

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 457

Santiago de Cali, 08 de junio de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00258-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL  
**Demandante:** MARICEL MONSALVE PÉREZ  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. FIJAR el día 11 de Agosto /17, a la 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial:

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...) "

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 41

De 13/06/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 458

Santiago de Cali, 08 de junio de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00061-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL  
**Demandante:** GUILLERMO PÉREZ CORREA  
**Demandado:** CREMIL Y MINISTERIO DE DEFENSA

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día 11 de agosto /17, a la 1:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. ( ... )

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ( ... )

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 181) del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 454

Santiago de Cali, 08 de junio de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00440-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL  
**Demandante:** YOBANY ARBEY PALACIO LONDOÑO  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. FIJAR el día 11 de agosto /17, a la 10:30 Am para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial"

Art. 180. ( )

1 *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 41

De 13/06/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 42

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00039-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** JOSE GABRIEL GONZALEZ BERMUDES  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JOSE GABRIEL GONZALEZ BERMUDES, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no eran procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, nos es procedente, por la naturaleza del asunto.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor JOSE GABRIEL GONZALEZ BERMUDEZ, contra la CAJA DE REITO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: a) CAJA DE REITO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) CAJA DE REITO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: a) CAJA DE REITO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No.

469030064656, convenio N° 13218 del Bancc Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 6.701.953 y portador de la tarjeta profesional No. 50.279 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HAFS.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 41

De 13/06/13

Secretaría, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 410**

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-3-33-005-2017-00012-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** SONIA NATHALIA RAMOS DURAN Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora SONIA NATHALIA RAMOS DURAN Y OTRO a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada diciembre 9 de 2016, expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallada<sup>1</sup>.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

---

<sup>1</sup> Folio 37-38.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora SONIA NATHALIA RAMOS DURAN a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: a) INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA., a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos que darán en Secretaría a disposición de los notificados.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA., a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: a) INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA, a través de su respectivo Alcalde; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. ORDENAR** que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13:18, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIAN DUQUE, identificada con la C.C. N° 6.107.974 y portadora de la tarjeta profesional N° 174.538 del C.S. de la Judicatura, para actuar como APODERADO JUDICIAL de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 41

De 13/06/17

Secretaria, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 412**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00005-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** EVELYN APARICIO DE GONZALEZ  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora EVELYN APARICIO DE GONZALES, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no eran procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, nos es procedente, por la naturaleza del asunto.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. El apoderado de la parte demandante, aporta traslado, uno en forma escritural y tres en medio magnético.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora EVELYN APARICIO DE GONZALEZ, contra la NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: a) NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: a) NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en

su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXO. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J., y a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 y portadora de la tarjeta profesional No. 222.344 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HAFS.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 41

De 13/06/17

Secretaría, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°437

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00027-00  
**Demandante** EVERTH ANTONIO CARAVALI BALCAZAR  
**Demandado** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Carácter Laboral.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor EVERTH ANTONIO CARAVALI BALCAZAR, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho, el día 02 de febrero de 2107<sup>1</sup>; en la misma, la parte demandante, no allega comunicación, publicación o notificación del acto administrativo demandado, de conformidad con el artículo 166, numeral 1, de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup> que permita establecer los términos de caducidad, como lo establece el artículo 138 inciso 2° del CPACA, ni la hoja de servicio para establecer el último lugar donde se prestaron los servicios, según numeral 3 del artículo 156<sup>3</sup> del CPACA

<sup>1</sup> Ver folio 29 del expediente.

<sup>2</sup> Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

<sup>3</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

**Para Resolver se Considera:**

De conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>4</sup>, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial allegue al despacho: (i) comunicación, publicación o notificación del acto administrativo demandado, y (ii) hoja de servicio donde demuestre el último lugar donde se prestaron los servicios, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**2º. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado HECTOR FRANSINY RAMOS ARTEAGA, identificado con la C.C. N° 13.071.448 y portador de la tarjeta profesional N° 123.914 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

HAFS.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 41

De 13/06/17

El Secretario JV

<sup>4</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 439

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00002-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** YOLANDA OSPINA YUNES  
**Demandado:** COLPENSIONES

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora YOLANDA OSPINA YUNES, a través de apoderado judicial, en contra COLPENSIONES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, fueron resueltos por la entidad<sup>1</sup>.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no es procedente, por naturaleza del asunto.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora YOLANDA OSPINA YUNES, contra COLPENSIONES.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: a) COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: a) COLPENSIONES, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

**SEXTO. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación

al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JORGE BEL GONZALEZ MURILLO, identificado con la C.C. No. 14.948.199 de Cali, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 15.884 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HAFS.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 41

De 13/06/17

Secretaría, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°440

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-03-33-005-2017-00003-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** OSCAR EDUARDO VALENTIERRA CAMARGO Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor OSCAR EDUARDO VALENTIERRA CAMARGO Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION MUNICIPAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada diciembre 9 de 2016, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida<sup>1</sup>.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

<sup>1</sup> Folio 68-69.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor OSCAR EDUARDO VALENTIERRA MONTAÑO Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION MUNICIPAL.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: a) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION MUNICIPAL, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificadcs.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda de sus anexos y del auto admisorio a: a) el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION MUNICIPAL, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: a) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION MUNICIPAL, a través de su respectivo Alcalde; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos de artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. ORDENAR** que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13:18, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificada con la C.C. N° 1.143.836.087 de Cali, Valle del Cauca y portadora de la tarjeta profesional N° 237.908 del C.S. de la Judicatura, y a la abogada CARMEN ARISTIZABAL CAMARGO, identificada con la C.C. N° 1.143.834.876 de Cali, Valle del Cauca y portadora de la tarjeta profesional N° 249.268 del C.S. de la Judicatura para actuar como **APODERADO (A) JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

HAFS.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 41

De 13/06/13

Secretaria, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°4A3

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO No.** 76001-33-33-005-2017-00034-00  
**DEMANDANTE** ALVARO FERNANDEZ RAMOS  
**DEMANDADO** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**M. DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ALVARO FERNANDEZ RAMOS, por medio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**Acontecer Fáctico:**

Estudiada la demanda en comento, junto con el oficio obrante a folio 21 del expediente, observa el Despacho que donde el accionante desempeño sus funciones de Auxiliar Administrativo, está ubicado en el municipio de Tuluá, en el departamento del Valle del Cauca.

**Para resolver se considera:**

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (Ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de

conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, el señor ALVARO RAMOS, prestó por última vez sus servicios, en el Municipio de TULUA (V); motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda, los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga Valle, por ser éste, el Circuito Judicial Administrativo del cual hace parte el municipio antes mencionado<sup>1</sup>.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

"Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

1. **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

JUEZ

HFAS.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 41

De 13/06/17

La Secretaria JV

<sup>1</sup> Artículo 1 del ACUERDO No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 429**

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00024-00  
**Demandante** Estella Guerrero Herreño  
**Demandado** Imprenta Departamental del Valle del Cauca.  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora ESTELLA GUERRERA HERREÑO, por intermedio de apoderada judicial, en contra la IMPRENTA DEPARTAMENTLA DEL VALLE DEL CAUCA.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda proviene del Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto interlocutorio No. 152, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia dado que la relación laboral no es contractual sino legal y reglamentaria al ser el cargo que desempeño por la accionante de libre nombramiento y remoción. Además, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por competencia.

El conocimiento del asunto llega al Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 1 de febrero del presente año.

**Para Resolver se Considera:**

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup> establece que la misma

---

<sup>1</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos,

conocerá de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público".

Quiere decir lo anterior, que entratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir, i) que se trate de la seguridad social de un servidor público y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, esté administrado por una persona de derecho público.

Acorde con lo anterior, estudiando la demanda en cuestión, el Despacho observa que en efecto se cumplen los presupuestos señalados anteriormente, por cuanto, se trata de la seguridad social de un servidor público, dado que la señora STELLA GUERRERO HERREÑO ocupó un cargo de libre nombramiento y remoción<sup>2</sup> como Directora Financiera de la Imprenta Departamental del Valle del Cauca.

Por lo tanto, antes de decidir sobre la admisión del presente medio de control considera el Despacho que el demandante deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de acción a ejercitar (138).
2. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma (art. 162).
3. Individualizar los actos que pretende demandar (art. 163).
4. Allegar copia física y en medio magnético de la demanda y sus anexos para el traslado de los entes demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al igual que copia en medio magnético de la demanda para los efectos señalados en artículo 199 de la

---

hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)"

<sup>2</sup> Folio 16 del expediente

Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>3</sup>, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la mandatario judicial la adecue conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

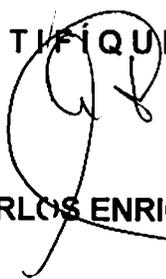
En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1°. **INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante la adecúe en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2°. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado PAUL RAMIREZ MENDOZA, identificado con la C.C. N° 14.956.909 de Cali y portadora de la tarjeta profesional N° 17.211 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**JUEZ**

HFAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 41

De: 13/06/13

Secretaria JV

<sup>3</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Interlocutorio N° 435**

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00001-00  
**Medio de Control:** Nulidad / Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Demandante:** JESUS MARIA MILLAN RENTERIA  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

**Objeto de Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la demanda, incoado por el señor JESUS MARIA MILLAN RENTERIA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO.

**Consideraciones:**

Observa el Despacho, que en la integridad del escrito de la demanda, el abogado de la parte accionante no estableció la estimación razonada de la cuantía que trata el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

“Artículo 162. Toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y contendrá

6. la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia (...).”

En concordancia, el Consejo de Estado expone lo siguiente:

“La cuantía que define la competencia funcional del juez es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, al ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1° del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.”

De lo anterior, se infiere que la cuantía debe estar en el escrito de la demanda, obviamente debe ser realizada por la parte demandante, para determinar la competencia del juez, además en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como en el presente caso no se podrá prescindir de la estimación razonada, en cuanto a determinar el origen de los valores reclamados.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 170<sup>2</sup> del CPACA; para que el mandatario judicial en debida forma, realice la estimación razonada de la cuantía, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la C.C. N° 16.733.070 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional N° 63.722 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HAFS

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 41

De 13/06/17

Secretaría, JV

<sup>2</sup> "Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 463

Santiago de Cali, 012 de junio de 2017

**Radicación:** 76001 33-33-005-2013-00360-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento de Derecho otros asuntos  
**Demandante:** Coop. Especializada de Transporte la Ermita  
**Demandado:** Municipio de cali

En virtud a que se realizará una actividad académica por parte de Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 16 de Junio de 2017, este despacho reprogramará la audiencia que se había fijado para ese día dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1. Suspender la audiencia que se había fijado para el 16 de junio de 2017 a las 1:30 pm.**
- 2. REPROGRAMAR para el día 16 DE JUNIO de 2017, a las 9:30 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 06 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.**
- 3.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 41

De 13/06/17

El Secretario JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 462

Santiago de Cali, 012 de junio de 2017

**Radicación:** 76001 33-33-005-2015-00335-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Álvaro Ramírez Serna  
**Demandado:** Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

En virtud a que se realizará una actividad académica por parte de Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 16 de Junio de 2017, este despacho reprogramará la audiencia que se había fijado para ese día dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1. Suspender la audiencia que se había fijado para el 16 de junio de 2017 a las 3:30 pm.**
- 2. REPROGRAMAR para el día 27 DE JUNIO de 2017, a las 4:00 PM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.**
- 3.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 41  
De 13/06/17  
El Secretario JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio N° 436

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00029-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Demandante:** NELLY CONSUELO CASTILLO DE VANEGAS  
**Demandado:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP

**Objeto de Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la demanda, incoado por la señora NELLY CONSUELO CASTILLO DE VANEGAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP.

**Consideraciones:**

Observa el Despacho, que en la integridad del escrito de la demanda, el abogado de la parte accionante no estableció la estimación razonada de la cuantía que trata el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

"Artículo 162. Toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y contendrá

6. la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia (...)"

En concordancia, el Consejo de Estado expone lo siguiente:

"La cuantía que define la competencia funcional del juez es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, al ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1° del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional<sup>1</sup>."

De lo anterior, se infiere que la cuantía debe estar en el escrito de la demanda, obviamente debe ser realizada por la parte demandante, para determinar la competencia del juez, además en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como en el presente caso no se podrá prescindir de la estimación razonada, en cuanto establecer el origen de los valores reclamados.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 170<sup>2</sup> del CPACA; para que el mandatario judicial en debida forma, realice la estimación razonada de la cuantía, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la C.C. N° 16.783.070 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional N° 63.722 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HAFS

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 41

De 13106113

Secretaría, JV

---

<sup>2</sup> “Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 455

Santiago de Cali, 08 de junio de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00157-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL  
**Demandante:** MARÍA CECILIA MUÑOZ CARDOZO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 11 de agosto / 17, a la 8:30Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18() del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 41

De 13/06/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 456

Santiago de Cali, 08 de junio de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00026-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL  
**Demandante:** FABIC QUINTANA BENAVIDEZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE – MIN EDUCACIÓN NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. FIJAR el día 9 de Agosto/17, a la 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. ( )

1 *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18() del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 459

Santiago de Cali, 08 de junio de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00353-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO OTROS ASUNTOS  
**Demandante:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA. ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día 9 de agosto/17, a la 1:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 41

De 13/06/13

El Secretario JV